

TEMA: FACTURA ELECTRÓNICA - el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y su aceptación, hacen parte de los requisitos sustanciales de este título valor. / **XML** - lenguaje estandarizado conocido como «lenguaje de marcado extensible», que sirve para representar información electrónica. / **LINEAMIENTOS PARA REVISAR UN ARCHIVO XML CONTENTIVO DE UNA FACTURA ELECTRÓNICA** - la información consignada en la versión XML de la factura, sirve para acreditar el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y su aceptación, pues cuando se cumplen estos requisitos, se evidencia en las líneas de código el documento electrónico “ApplicationResponse” relativo al acuse de recibo.

HECHOS: se denegó orden de apremio, aduciendo que no aparecía, respecto de las facturas adosadas al litigio, constancia de envío y entrega al correo electrónico de la empresa ejecutada, tampoco por un evento registrado en el sistema RADIAN de la DIAN, o por alguno de los anexos de la demanda, por lo cual tampoco se podían considerar aceptadas. La anterior decisión fue apelada por parte de la ejecutante, quien expresó que, con los datos aportados, se puede verificar «el recorrido digital» que surtió cada uno de los cartulares y la constancia de recibido de todas ellas, por lo cual, al haber dejado pasar los tres días de que trata el Decreto 1349 de 2016, se debían tener como tácitamente aceptados los documentos allegados para el cobro.

TESIS: De acuerdo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión de unificación jurisprudencial: «Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía». (...). Los puntos cuarto y quinto, pueden ser acreditados por cualquier medio probatorio disponible, que podrían ser: a) Constancia física o electrónica de entrega de la mercancía y la factura [...]; b) Anotación en el sistema de facturación electrónica de la DIAN [...]; c) Información consignada en la versión XML de la factura. El XML es un lenguaje estandarizado conocido como «Extensible Markup Language» o en español, «lenguaje de marcado extensible», que sirve para representar información electrónica [...]; o d) cualquier otro medio probatorio admisible. La última circunstancia, esto es, la derivada de la aceptación de la factura, es enteramente dependiente de la anterior, una vez se constate la recepción del servicio o mercancía y del título valor hay dos opciones, que el comprador acepte expresamente la factura al momento del recibo de la prestación o dentro de los tres días siguientes a ello, o que se entienda tácitamente aceptada si pasados los tres días mencionados el comprador guarda silencio. (...). El argumento del juez fue que, al revisar cada uno de los títulos cobrados en este juicio en el sistema de la DIAN con el «Código Único de Facturación Electrónica» CUFÉ, no encontró registro de un evento de envío o acuse de recibo. (...). Dado que el juez no dejó constancia en el expediente de su consulta de la base de datos que usó para extraer su conclusión, no se puede evaluar si esta es correcta o fallida, y tampoco pudo la parte demandante ejercer la contradicción sobre esos materiales demostrativos. Luego esa revisión oficiosa, ejecutada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín no podría servir para denegar mandamiento de pago (...). (...) se adosó el formato XML de las facturas, el cual, en efecto, está diseñado para contener toda su trazabilidad desde la generación hasta la aceptación. Sin embargo, al revisar las líneas de código ninguna de ellas contiene el documento electrónico ApplicationResponse relativo al acuse de recibo, con las notas que conforme al Anexo técnico de Factura Electrónica de Venta versión 1.8, debían poderse encontrar en dicho documento y fueron explicadas en precedencia. Aunado a lo anterior, se tiene que la entidad ejecutante tampoco aportó

ningún otro material demostrativo con el cual se acreditara el envío y entrega de las facturas objeto del litigio por parte de Farma Xpress S.A.S.

M.P. NATTAN NISIMBLAT MURILLO

FECHA: 07/02/2024

PROVIDENCIA: AUTO



"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado sustanciador:
NATTAN NISIMBLAT MURILLO

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05001310301520230026301
Parte demandante:	Caja de Compensación Familiar Cafam
Parte demandada:	Farma Xpress S.A.S.
Providencia:	Auto Civil Nro. 2024 – 11
Tema:	Factura electrónica. Lineamientos para revisar un archivo XML contentivo de una factura electrónica. Comprobación de entrega de una factura electrónica.
Decisión:	Confirmar auto que deniega mandamiento de pago.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto de 25 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado 15 de Civil del Circuito de Oralidad de Medellín denegó el mandamiento de pago pedido por Caja de Compensación Familiar Cafam.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se librara mandamiento de pago por las facturas electrónicas SD2710004171; SD2710004183; SD2710004208; SD2710004225; SD2710004227; SD2710004242; SD2710004261; SD2710004266; SD2710004275; SD2710004276; SD2710004286; SD2710004287; SD2710004298; SD2710004319; SD2710004337; SD2710004339; SD2710004340; SD2710004341; SD2710004349; SD2710004376; SD2710004400; SD2710004401; SD2710004407; SD2710004413; SD2710004425; SD2710004437; SD2710004456; SD2710004462; SD2710004499; SD2710004501; SD2710004509; SD2710004511; SD2710004519;

SD2710004518; SD2710007134; SD2710004538; SD2710004563;
SD2710004575; SD2710004599; SD2710004616; SD2710004624;
SD2710004626; SD2710004207; SD2710004209; SD2710004245;
SD2710004297; SD2710004300; SD2710004338; SD2710004342;
SD2710004404; SD2710004412; SD2710004504; SD2710004505;
SD2710004541; SD2710004542; SD2710004554; SD2710004573;
SD2710004596; SD2710004614; SD2710004635; SD2710004640;
SD2710004500; SD2710004508; SD2710004589; SD2710004184;
SD2710004262; SD2710004299; SD2710004507; SD2710004539;
SD2710004595; SD2710004601; SD2710004636 y SD2710004510 emitidas en
contra de Farma Xpress S.A.S, por un valor total de \$221.725.153.¹

2. Los anteriores títulos se aportaron mediante representación gráfica y en formato XML.²

3. La orden de apremio fue denegada en auto de 25 de agosto de 2023, aduciendo que no aparecía, respecto de las 73 facturas adosadas al litigio, constancia de envío y entrega al correo electrónico de la empresa ejecutada, tampoco por un evento registrado en el sistema RADIAN de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o por alguno de los anexos de la demanda, por lo cual tampoco se podían considerar aceptadas.

4. La anterior decisión fue objeto de recursos de reposición y apelación por parte de la ejecutante, quien expresó que: **a)** El archivo XML allegado al litigio daba cuenta de la correcta entrega de las 73 facturas a Farma Xpress S.A.S., en tanto mediante este se puede verificar «el recorrido digital» que surtió cada uno de los cartulares y la constancia de recibido de todas ellas, por lo cual, al haber dejado pasar los tres días de que trata el Decreto 1349 de 2016, se debían tener como tácitamente aceptados los documentos allegados para el cobro; [...] y **b)** No era necesario el registro de las facturas en el sistema RADIAN, puesto que dicho requisito únicamente podía exigirse para las facturas de venta con vocación de circulación.³

1 Expediente digital disponible en: [05001-31-03-015-2023-00263-01](#), carpeta 01PrimerInstancia/01 CuadernoPrincipal, archivo 03DemandaCafamContraFarmaXpress.pdf

2 Expediente digital, carpeta 01PrimerInstancia/01 CuadernoPrincipal, archivo 04.1 AnexosFacturasMasXMLCafamContraFarmaXpredd.pdf.

3 Expediente digital, carpeta 01PrimerInstancia/01 CuadernoPrincipal/, 06.1 RecursoNiegaMandamiento-CI 556611.pdf.

5. Mediante decisión de 23 de octubre de 2023, el juzgado de conocimiento denegó la reposición formulada aclarando que ni del archivo XML, ni de ningún otro documento aportado al libelo se pudo validar la fecha de envío y entrega de las facturas al correo electrónico del demandado, y se concedió la apelación.⁴

6. Dado que aún no está integrado el contradictorio no se surtió el traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P., y se remitió el expediente a esta corporación.

CONSIDERACIONES

7. De acuerdo a lo previsto en el artículo 321 numeral 4 del C.G.P., el auto que niegue totalmente el mandamiento de pago es apelable, y en este caso se tiene que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 322 numeral 3 del C.G.P. para decisiones emitidas por fuera de audiencia.

8. De acuerdo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión de unificación jurisprudencial: «*Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía*».⁵

9. Sobre el primero de ellos, se indicó que se cumple cuando la factura contiene las menciones de que tratan el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020 de la Dirección General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –.

10. El segundo requisito, al analizar en forma conjunta el art. 1.6.1.4.1.3. literal d) Decreto 1625 de 2016 y los artículos 11 y 27 de la Resolución 000042 mencionada,

4 Expediente digital, carpeta 01PrimerInstancia/01 CuadernoPrincipal/, archivo 07 2023-00263ResuelveReposiciónContraAutoDeniegaMandamientoDePago.pdf.

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia de 27 de octubre de 2023. Radicado 05000-22-03-000-2023-00087-01 (STC11618-2023).

se puede dar por cumplido si se evidencia firma digital o electrónica del emisor de la factura, o si aparece que dicho documento ha sido validado por la DIAN, cuenta con un Código Único de Facturación Electrónica o un Código de Respuesta Rápida -QR-. Anotando la Corte que, en caso de dudas sobre este punto: «*la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción*».⁶

11. El tercer requisito puede ser cumplido en forma expresa o tácita, teniendo en cuenta la literalidad del artículo 774 del C. Co.: *En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

12. Los puntos cuarto y quinto, pueden ser acreditados por cualquier medio probatorio disponible, que podrían ser: **a)** Constancia física o electrónica de entrega de la mercancía y la factura [...]; **b)** Anotación en el sistema de facturación electrónica de la DIAN [...]; **c)** Información consignada en la versión XML de la factura. El XML es un lenguaje estandarizado conocido como «*Extensible Markup Language*» o en español, «*lenguaje de marcado extensible*», que sirve para representar información electrónica [...]; o **d)** cualquier otro medio probatorio admisible.

13. La última circunstancia, esto es, la derivada de la aceptación de la factura, es enteramente dependiente de la anterior, una vez se constate la recepción del servicio o mercancía y del título valor hay dos opciones, que el comprador acepte expresamente la factura al momento del recibo de la prestación o dentro de los tres días siguientes a ello, o que se entienda tácitamente aceptada si pasados los tres días mencionados el comprador guarda silencio.

14. La aceptación también puede ser documentada por cualquier medio de prueba cuando esta es expresa. En su modalidad tácita, requiere forzosa claridad acerca de las fechas de entrega y recibo.

⁶ *Ibidem.*

15. En este caso, se observa que ni el juzgado de conocimiento ni el recurrente discutieron los tres primeros requisitos necesarios para dar a las 73 facturas adosadas al litigio la calidad de títulos valores y ejecutivos: la mención del derecho incorporado, la firma de Caja de Compensación Familiar Cafam como entidad creadora, o la fecha de vencimiento, luego ello no forma parte de la competencia del tribunal tal y como indican los artículos 320, 322 y 328 del C.G.P.

16. La discusión únicamente se dio en el punto de la recepción de los documentos aportados para el cobro, por lo que el problema jurídico por resolver en esta decisión será el de determinar si las facturas electrónicas aportadas por el ejecutante realmente pueden entenderse recibidas por Farma Xpress S.A.S., siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales establecidos.

17. Analizando los argumentos del recurrente se tiene que, en primer lugar, se acusa a la instancia de haber exigido el registro de las facturas en el sistema RADIAN, cuando ello no es necesario para facturas que no han circulado o no tienen vocación de circulación.

18. Sin embargo, aunque tal afirmación tiene sustento jurisprudencial, puesto que dijo la sentencia de unificación⁷ que «el registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor», no constituyó la razón de la decisión.

19. El argumento del juez no fue que, por no estar las facturas incluidas en el sistema RADIAN les negaba valor ejecutivo, sino que, al revisar cada uno de los títulos cobrados en este juicio en el sistema de la DIAN con el «*Código Único de Facturación Electrónica*» CUFE, no encontró registro de un evento de envío o acuse de recibo.

20. Si, como dijo la parte demandante, las facturas no fueron inscritas en el sistema RADIAN, y no hay constancia en el expediente del efectivo ingreso del juzgado de instancia en esa base de datos, debe entenderse que el fallador de primer grado consultó el servicio informático electrónico de validación previa de factura

⁷ *Ibidem*.

electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), y allí no encontró nada.

21. Dado que el juez no dejó constancia en el expediente de su consulta de la base de datos que usó para extraer su conclusión, no se puede evaluar si esta es correcta o fallida, y tampoco pudo la parte demandante ejercer la contradicción sobre esos materiales demostrativos. Luego esa revisión oficiosa, ejecutada por el Juzgado 15 de Civil del Circuito de Oralidad de Medellín no podría servir para denegar mandamiento de pago, al no haber quedado documentada en el pleito para su discusión por las partes.

22. En conclusión, asiste razón parcial al recurrente en que el registro de una factura electrónica en el RADIAN no es requisito de validez de ese tipo de títulos valores. Sin embargo, esa sola situación no es suficiente para desvirtuar el acierto de la decisión de primer grado, al ser su fundamento principal el de que dentro del expediente no había prueba del envío o la entrega de las 73 facturas a Farma Xpress S.A.S.

23. Para lo anterior, la entidad apelante indicó que la consulta del archivo XML anexo para cada una de las facturas mostraba la correcta entrega de todas ellas a la demandada.

24. Con el objeto de poder analizar la versión en PDF del lenguaje técnico XML que fuera aportado por la parte demandante, se procedió a consultar el Anexo técnico de Factura Electrónica de Venta versión 1.8., contenido en la Resolución 00012 de 9 de febrero de 2021 de la Dirección General de la DIAN,⁸ que era la norma vigente para la fecha de expedición de los títulos objeto de este asunto, todos ellos expedidos entre diciembre de 2021 y enero de 2022.

25. Según el punto 6 de dicho anexo, en el trámite de una factura electrónica se pueden generar cuatro tipos de documentos denominados *Invoice*: Factura electrónica; *CreditNote*: Nota crédito; *DebitNote*: Nota débito y

8 Disponible en: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%2000012%20de%2009-02-2021.pdf>
Enlace consultado el 5 de febrero de 2024.

ApplicationResponse: Documento electrónico de propósito general mediante el cual se notifican o envían eventos derivados de la factura electrónica de venta.

26. Los numerales 6.5.4. y 6.5.5. del Anexo, indican que, luego de generarse una factura electrónica en el sistema de la DIAN, (código *Invoice*), como se acepta ocurrió con las 73 cobradas en este asunto, en el lenguaje XML se pueden registrar siete tipos de eventos, según la trazabilidad de la factura, los cuales quedan señalados bajo el código *ApplicationResponse*, por ser el que da trazabilidad al título valor, y pueden ser: **a)** Documento validado por la DIAN [...]; **b)** Documento Rechazado por la DIAN [...]; **c)** Acuse de recibo de Factura Electrónica de Venta [...]; **d)** Reclamo de la Factura Electrónica de Venta [...]; **e)** Recibo del bien o prestación del servicio [...]; **f)** Aceptación expresa [...]; y **g)** Aceptación Tácita.

27. Cada uno de los eventos genera un código tipo, buscable siguiendo las cadenas *cac:DocumentResponse*, luego *cac:Response* y finalmente *cbc:ResponseCode*, y además de ello estar descrito, según el evento que se haya presentado, bajo el código *cbc:Description*.

28. En específico se indica que a cada uno de los eventos atrás reseñados les corresponde un *cbc:ResponseCode* específico y un *cbc:Description*, particular, que se resumen así:

Evento	<i>cbc:ResponseCode</i>	<i>cbc:Description</i>
Documento validado por la DIAN	02	Documento Validado por la DIAN
Documento Rechazado por la DIAN	04	Documento Rechazado por la DIAN
Acuse de recibo de Factura Electrónica de Venta	030	Acuse de recibo de Factura Electrónica de Venta
Reclamo de la Factura Electrónica de Venta	031	Reclamo de la Factura Electrónica de Venta
Recibo del bien o prestación del servicio	032	Recibo del bien y prestación de servicios
Aceptación expresa	033	Aceptación expresa

Aceptación Tácita	034	Aceptación Tácita
-------------------	-----	-------------------

29. Al aplicar el anterior esquema de búsqueda a las facturas objeto del litigio en todas ellas se encuentra la siguiente cadena de texto:

```
<cac:DocumentResponse>
  <cac:Response>
    <cbc:ResponseCode>02</cbc:ResponseCode>
    <cbc:Description>Documento validado por la DIAN</cbc:Description>
  </cac:Response>
  <cac:DocumentReference>
    <cbc:ID>SD2710004640</cbc:ID>
    <cbc:UUID schemeName="CUFE-SHA384">9d55c8d943204cc0b9611e27e94e47ee7df7a27719e192915df9df03af2f19d01caeadbfa038d74d2fc1e278c11418c1</cbc:UUID>
```

30. El ejemplo corresponde a la factura electrónica de venta SD2710004640 con CUFE

9d55c8d943204cc0b9611e27e94e47ee7df7a27719e192915df9df03af2f19d01caeadbfa038d74d2fc1e278c11418c1.⁹

31. Ninguna de las 73 facturas contiene una cadena de texto en la cual se diga exprese una cadena de texto similar que bajo el código: *cbc:ResponseCode*, tenga el identificador 030 y o enlistado como *cbc:Description*, exprese el texto: Acuse de recibo de Factura Electrónica de Venta. Todas ellas contienen el código 02 y la descripción: Documento Validado por la DIAN.

32. Aunado a lo anterior, según el punto 6.5.5.3. del Anexo, se indica que, además del número y la descripción, se debe registrar bajo las líneas *cac:DocumentReference/cbc:ID* y *cac:DocumentReference/cbc:DocumentTypeCode* el tipo de documento que se da por recibido, en el aparte *cac:DocumentReference/cbc:UUID*, que corresponde al identificador universal de la factura recibida, esto es, el CUFE, luego bajo el descriptor *cac:IssuerParty* los datos de la empresa que recibió la factura (*cac:Person*); su número y tipo de identificación

9 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/01 CuadernoPrincipal, archivo 04.1 AnexosFacturasMasXMLCafamContraFarmaXpredd.pdf, folios 1 – 20.

(*cbc:ID*), así como otros datos de la persona dentro de dicha organización a la que fue entregada, y la fecha en que ello ocurrió (*cbc:IssueDate*).

33. Es decir, el lenguaje XML registra no solo la inscripción de que la factura electrónica fue recibida, sino además un grupo adicional de datos que sirven para documentar ese evento y asociarlo a un documento en específico, de suerte que no sea posible confundirlo con otro.

34. En este caso, Caja de Compensación Familiar Cafam adosó 73 representaciones gráficas de facturas, estas versiones no contienen información acerca del envío o entrega de estos a Farma Xpress S.A.S.

35. Asimismo, se adosó el formato XML de las facturas, el cual, en efecto, está diseñado para contener toda su trazabilidad desde la generación hasta la aceptación. Sin embargo, al revisar las líneas de código ninguna de ellas contiene el documento electrónico *ApplicationResponse* relativo al acuse de recibo, con las notas que conforme al Anexo técnico de Factura Electrónica de Venta versión 1.8,¹⁰ debían poderse encontrar en dicho documento y fueron explicadas en precedencia.

36. Aunado a lo anterior, se tiene que la entidad ejecutante tampoco aportó ningún otro material demostrativo con el cual se acreditara el envío y entrega de las facturas objeto del litigio por parte de Farma Xpress S.A.S.

37. En ese sentido, se observa que no fue derribado el fundamento central de la decisión de instancia, esto es, que no aparecía documentada de ninguna manera la recepción de las facturas por el extremo ejecutado. Siendo lo anterior así, no puede otra cosa sino confirmarse el auto apelado.

38. De conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P., aún pese al fracaso del recurso planteado por Caja de Compensación Familiar Cafam, el Tribunal se abstendrá de condenar en costas, pues estas se encuentran

10 Mediante Resolución 165 de 2023 de la Dirección General de la DIAN, se expidió el «Anexo técnico de la Factura Electrónica de Venta Versión 1.9», en el cual se indica que desde el 1 de noviembre de 2023 los archivos XML debían ceñirse a un nuevo conjunto de reglas, sin que ello afectara a las facturas libradas con anterioridad. Disponible en: https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/resolucion_dian_0165_2023.htm, enlace consultado el 5 de febrero de 2023.

supeditadas a su comprobación, y en este caso ello no ocurrió al no haberse integrado aún el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 25 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado 15 de Civil del Circuito de Oralidad de Medellín denegó el mandamiento de pago pedido por Caja de Compensación Familiar Cafam.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al estrado de instancia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

DAPM

Firmado Por:

Nattan Nisimblat Murillo

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ebe6e3385a0c2fff6ff42afb50ecfe68da8671547b2a2c30eada7fe8cd68ad**

Documento generado en 07/02/2024 12:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>